

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL TORO – VALLE DEL CAUCA

planeacion@toro-valle.gov.co

alcaldia@toro-valle.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONTRATO: OBRA PÚBLICA No. 009-2021

CONTRATISTA: DRC INGENIERÍA S.A.S.

GARANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme se acredita dentro del proceso y con la escritura pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido y a presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 129 DEL 27 DE MAYO DE 2025** “*por medio de la cual se declara el siniestro por estabilidad de la obra y se ordena la afectación de la póliza de estabilidad constituida por DRC Ingeniería S.A.S. en el contrato de obra pública no. 009-2021, por un monto consolidado de \$64.518.121*”, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

La Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca mediante Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025 resolvió declarar la ocurrencia del siniestro y ordenar la afectación del amparo de estabilidad de la obra de la Póliza de Seguro No. C-100037504. La anterior decisión fue notificada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co el **25 de julio de 2025**:

De: Planeacion toro-valle <planeacion@toro-valle.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de julio de 2025 7:42
Para: Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Asunto: Fwd: RESOLUCIÓN No. 129 DE 2025 Mayo 27 de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO POR ESTABILIDAD DE OBRA Y SE ORDENA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD CONSTITUIDA POR DRC INGENIERÍA SAS EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 009-2021, ...



**ALCALDÍA MUNICIPAL
TORO
VALLE DEL CAUCA**

Teléfono: (602) 2210552
alcaldia@toro-valle.gov.co
www.toro-valle.gov.co

MANUELA CALDERÓN
SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Atentamente,

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74 y 76, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. En este sentido, como la Resolución No. 129 **fue notificada el 25 de julio de 2025**, el término de los diez (10) inició desde el 28, 29, 30, 31, 1, 4, 5, 6, 8 hasta el **11 de agosto de 2025**, por lo tanto, el recurso se presenta dentro del término legal.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Antes de pronunciarme sobre los argumentos que sustenta el presente recurso de reposición, es necesario advertir al Despacho que frente a la Compañía Mundial de Seguros S.A. inicialmente se presentó una indebida notificación personal de la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025, debido a que el acto administrativo únicamente fue enviado al correo electrónico de mi poderdante (mundial@segurosmundial.com.co), tal como se puede observar:

De: Planeacion toro-valle <planeacion@toro-valle.gov.co>

Date: mar, 3 jun 2025 a las 8:18

Subject: RESOLUCIÓN No. 129 DE 2025 Mayo 27 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL SINIESTRO POR ESTABILIDAD DE OBRA Y SE ORDENA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD CONSTITUIDA POR DRC INGENIERÍA SAS EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 009-2021, POR UN MONTO CONSOLIDADO DE \$64.518.121"

To: <drcsas@hotmail.com>, cortega <cortega@peyco.es>, alcaldia @ toro-valle.gov.co <alcaldia@toro-valle.gov.co>, <vsconsultoriasyasesoria@gmail.com>, notificacionjudicial @toro-valle.gov.co <notificacionjudicial@toro-valle.gov.co>, <loliver@invias.gov.co>, <mundial@segurosmundial.com.co>

Toro Valle del Cauca, 03 junio de 2025

Señores

Por tanto, el Despacho pasó por alto notificar a quien verdaderamente ejercía la representación judicial y defensa de los intereses de la compañía, a pesar de que era de su conocimiento que desde el inicio del proceso administrativo la aseguradora me había conferido poder y por ello el correo para efectuar las notificaciones era el mío (notificaciones@gha.com.co) y no el de la Compañía Mundial de Seguros. Lo anterior, puede verificarse con las múltiples comunicaciones dirigidas al despacho que dan cuenta que el canal de comunicaciones de este apoderado y de sus sustitutos siempre fue el correo electrónico notificaciones@gha.com.co:

- El 17 de diciembre de 2024 se remitió desde el correo notificaciones@gha.com.co el poder general y la sustitución al abogado Juan Sebastián Londoño Guerrero para que pudiera comparecer a la audiencia programada:

PODER GENERAL, SUSTITUCION DE PODER Y SOLICITUD DE LINK PARA COMPARECER A AUDIENCIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ALCADIA DE TORO, VALLE vs DRC INGENIERIA S.A.S. / CONTRATO No. 009 DE 2021 / JSLG

prohibited by law, if you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please

contact the sender and delete a copy of this mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 17 de diciembre de 2024 11:06

Para: alcaldia@toro-valle.gov.co <alcaldia@toro-valle.gov.co>

Asunto: PODER GENERAL, SUSTITUCION DE PODER Y SOLICITUD DE LINK PARA COMPARECER A AUDIENCIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ALCADIA DE TORO, VALLE vs DRC INGENIERIA S.A.S. / CONTRATO No. 009 DE 2021 / JSLG

ALCALDÍA DE TORO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

alcaldia@toro-valle.gov.co

REF: PROCEDIMIENTO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART 86 LEY 1474 DE 2011

CONTRATISTA: DRC INGENIERIA S.A.S

CONTRATO: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No.009 DE 2021

VINCULADA: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Adicionalmente, en el memorial de sustitución se indicó que para efectos de realizar cualquiera comunicación el medio autorizado sería el correo de notificaciones@gha.com.co:

SUSTITUCIÓN DE PODER:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en mi calidad apoderado general (Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogotá, inscrito en Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V) de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, cómo se encuentra acreditado en el dossier, con apego al art. 75 del CGP (inciso 6), sustituyo el poder con las mismas facultades a mi conferidas a **JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO**, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del proceso de la referencia intervenga como apoderado sustituto.

Ruego reconocer personería adjetiva al abogado **LONDOÑO GUERRERO** con las facultades inherentes al poder que me fue conferido, por lo que en virtud de esta sustitución, él queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, intervenir en las audiencias, participar activamente en las negociaciones, formular recursos, incidentes y en general para ejercitar todas las actuaciones necesarias para el éxito del mandato a su cargo y en pro de los intereses de mi prohijada.

El abogado **Londoño Guerrero** puede contactarse en las direcciones electrónicas notificaciones@gha.com.co o al WhatsApp al 3104570765.

Cordialmente,

La anterior información también fue enviada al correo de planeacion@toro-valle.gov.co desde el correo de notificaciones@gha.com.co:

PODER GENERAL, SUSTITUCION DE PODER Y SOLICITUD DE LINK PARA COMPARECER A AUDIENCIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ALCADIA DE TORO, VALLE vs DRC INGENIERIA S.A.S. / CONTRATO No. 009 DE 2021 / JSLG)

Responder

Responder a todos

Reenviar

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 17 de diciembre de 2024 11:12

Para: Planeacion@toro-valle.gov.co <Planeacion@toro-valle.gov.co>

Asunto: RV: PODER GENERAL, SUSTITUCION DE PODER Y SOLICITUD DE LINK PARA COMPARECER A AUDIENCIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (ALCADIA DE TORO, VALLE vs DRC INGENIERIA S.A.S. / CONTRATO No. 009 DE 2021 / JSLG)

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

- El 22 de enero de 2025 se remitió desde el correo de notificaciones@gha.com.co el poder de sustitución al abogado Juan Sebastián Bobadilla Vera para que pudiera comparecer a la audiencia programada para el 23 de enero de 2025:

Outlook

PODER DE SUSTITUCION COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA PUBLICA 009 - 2021 // CONTRATISTA: DRC INGENIERIA S.A.S. // GARANTE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // JSBV

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 22/01/2025 14:03

Para planeacion@toro-valle.gov.co <planeacion@toro-valle.gov.co>; gobierno@toro-valle.gov.co <gobierno@toro-valle.gov.co>; alcaldia@toro-valle.gov.co <alcaldia@toro-valle.gov.co>

CC Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

5 archivos adjuntos (12 MB)

PODER DE SUSTITUCIÓN JUAN BOBADILLA.pdf; Cédula 1032485932.pdf; Tarjeta Profesional 1032485932.pdf; poder COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS (1).pdf; CERTIFICADO MUNDIAL CALI 07 ENE 2025.pdf;

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE TORO - VALLE

alcaldia@toro-valle.gov.co

TIPO DE PROCESO:

CONTRATO:

CONTRATISTA:

GARANTE:

PROCESO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ART. 86 LEY 1474 DE 2011

Contrato de Obra Pública No. 009-2021

DRC INGENIERIA SAS

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

Edificio 94ª

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipichape

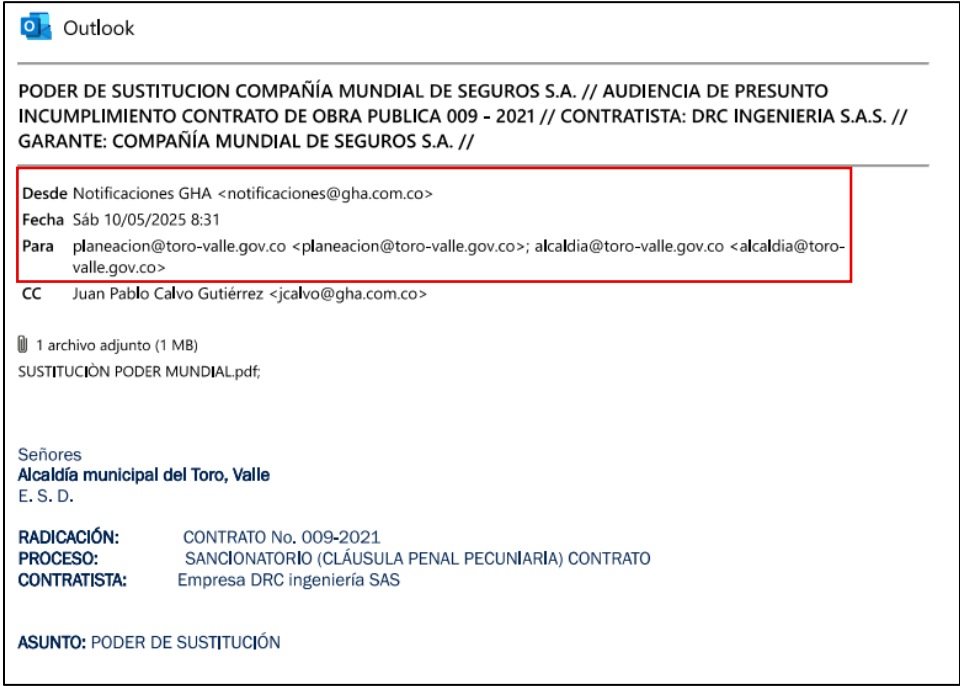
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

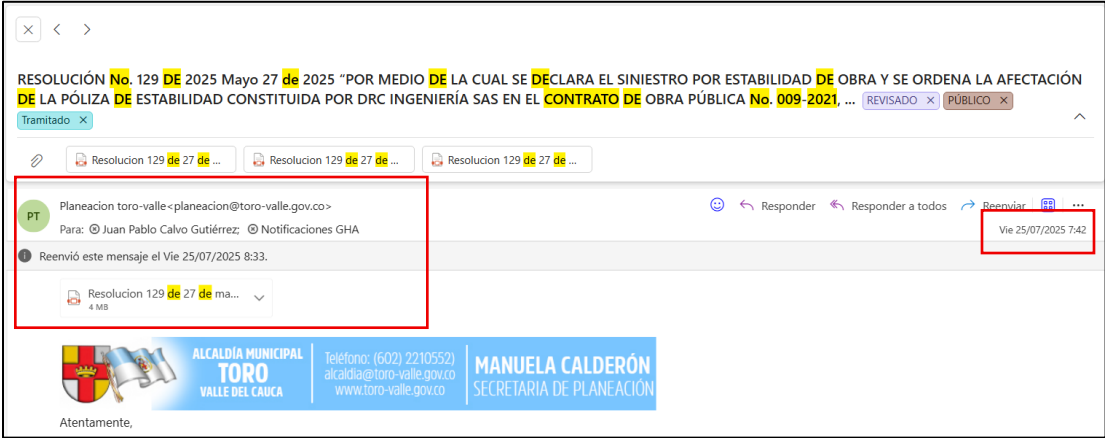
Página 3 | 13

- El 10 de mayo de 2025 se remitió desde el correo de notificaciones@gha.com.co la sustitución de poder al abogado Juan Pablo Calvo Gutiérrez para que asistiera a las audiencias programadas del 12 y 13 de mayo de 2025:



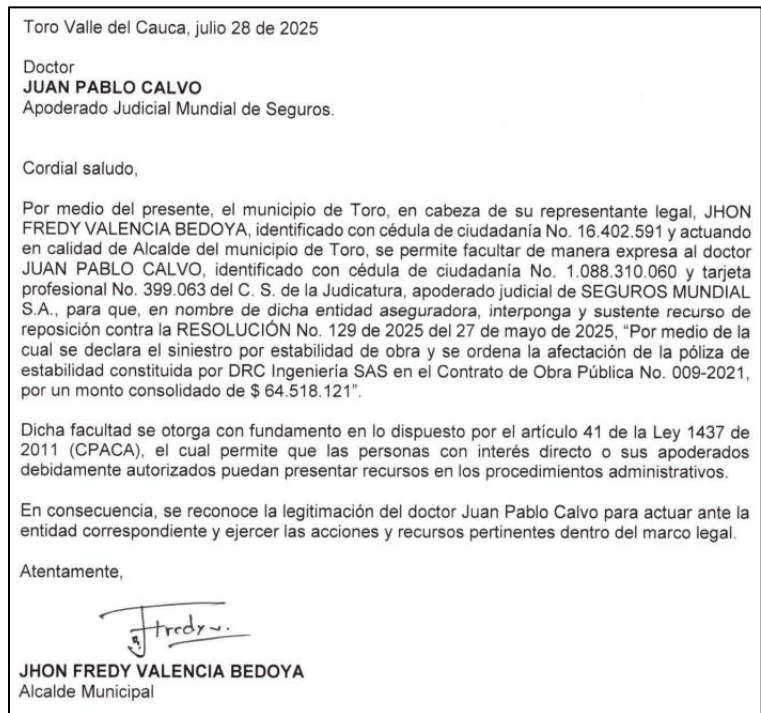
En vista de lo anterior, es claro que el canal de comunicaciones y notificaciones de este apoderado siempre ha sido el correo electrónico de notificaciones@gha.com.co, por ello, no se encuentra razón para que el Despacho conocedor de esta información y de que durante todo el proceso quien obró como representante y quién ejerció la defensa técnica de la compañía aseguradora fue este suscrito, hubiese prescindido de realizar la notificación personal de la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025, toda vez que a quien le corresponde presentar los recursos de Ley y quien tiene el conocimiento técnico para ello es el suscrito y NO la compañía aseguradora.

Dada la anterior situación, el Despacho reconociendo que se había notificado indebidamente, el viernes 25 de julio de 2025 notificó al correo de notificaciones@gha.com.co la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025:



En virtud de lo anterior, es posible afirmar que la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue notificada correctamente del contenido de la Resolución el día 25 de julio de 2025 y por ello, para efectos de presentar el recurso de reposición correspondiente, el término corrió desde el 26 de julio de 2025 hasta el 11 de

agosto de 2025, fecha última en la que se radica el mencionado recurso, por tanto, su presentación resulta oportuna y dentro del término legal de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Es de resaltar que este planteamiento fue aceptado por el Despacho por cuanto mediante oficio No. 110.2025.185 del 28 de julio de 2025 facultó de manera expresa que el apoderado de la compañía aseguradora interpusiera y sustentara el recurso de reposición contra la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025:



Así mismo, es de resaltar que el Despacho reconoció que dicha facultad se otorgaba con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.***

(Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, es claro que el Despacho cometió un error en la notificación personal de la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025, sin embargo, dicha situación fue subsanada el 25 de julio de 2025 con el envío del acto administrativo al correo electrónico del suscrito y con el posterior reconocimiento de que este apoderado se encontraba dentro del término para presentar el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución. Siendo así, el referido acto administrativo aún no ha cobrado fuerza de ejecutoria en razón a que se está presentando un recurso dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, es imperativo que el Despacho deje sin efectos el Oficio No. 110.2025.171 del 22 de julio de 2025, por el cual le solicitó a la compañía aseguradora cumplir con el pago de \$64.518.121 a favor del municipio de Toro – Valle del Cauca, toda vez que **NO** es cierto que la Resolución 129 del 27 de mayo de 2025 haya quedado en firme, pues actualmente está pendiente que se resuelva el presente recurso de reposición, por lo tanto, no resulta procedente exigir el cobro de la obligación indemnizatoria a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en tanto el acto administrativo no se encuentra ejecutoriado.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 129 DEL 27 DE MAYO DE 2025

La Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca mediante acto administrativo resolvió declarar la ocurrencia del siniestro amparado por la Póliza de Seguro No. C-100037504 al considerar que el contratista DRC Ingeniería S.A.S. había incumplido los compromisos de reparación vial adquiridos en la audiencia 23 de enero de 2025. En lo relacionado con la afectación de la Póliza, el Despacho indicó que no había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio por lo siguiente:

Que, durante la audiencia del 12 de mayo de 2025, el apoderado de SEGUROS MUNDIAL, Juan Pablo Calvo, alegó la prescripción de la acción administrativa para declarar el siniestro, argumentando que el municipio de Toro tuvo conocimiento del siniestro desde septiembre de 2022, fecha en la cual se emitió el oficio a DRC Ingeniería S.A.S. con radicado No. 160.2022.228 por parte de la secretaria de planeación, documento que advertía sobre la existencia de fisuración, lavado de finos y hundimiento de banca en el tramo intervenido.

En su intervención, Calvo señaló que, según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado tiene conocimiento del hecho constitutivo del siniestro.

Según su interpretación, el término comenzó a contarse el 13 de septiembre de 2022, fecha del comunicado de la interventoría, y venció el 13 de septiembre de 2024, por lo que, a su juicio, la acción administrativa se encontraba prescrita al momento de iniciar el procedimiento administrativo el 16 de enero de 2025.

Que en respuesta a los argumentos formulados, el municipio de Toro, rechaza categóricamente la alegación de prescripción, argumentando que el oficio con radicado No. 160.2022.228 emitido por la secretaria de planeación no constituye un documento técnico concluyente que consolide el siniestro contractual, pues dicho informe se limitaba a advertir sobre la presencia de fisuración y lavado de finos, sin establecer de manera precisa la cuantificación del daño, la relación causal con las obligaciones contractuales incumplidas y el alcance del deterioro estructural.

Se precisa que el informe técnico definitivo y concluyente fue emitido por la Contraloría General de la República el 7 de noviembre de 2024, documento en el que se consolidaron los elementos probatorios del siniestro, cuantificando el detrimento patrimonial en \$64.518.121 y estableciendo la relación causal entre los defectos constructivos y el incumplimiento contractual del contratista.

Por lo tanto, el municipio sostiene que el término de prescripción debe contarse a partir del 7 de noviembre de 2024, fecha en la que se consolidó el informe técnico definitivo, encontrándose la acción administrativa plenamente vigente al momento de iniciar el procedimiento el 23 de enero de 2025.

En consecuencia, se configura plenamente la facultad del municipio de Toro para activar la póliza de estabilidad de la obra expedida por SEGUROS MUNDIAL, en procura del resarcimiento del daño causado por los defectos constructivos no corregidos por el contratista.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro es de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado tiene conocimiento del hecho constitutivo del siniestro.

En el presente caso, el municipio de Toro tuvo conocimiento del siniestro en forma concluyente y definitiva el 7 de noviembre de 2024, fecha en que se emitió el informe técnico No. 2024EE0220454 de la Contraloría General de la República, consolidándose a partir de dicho momento el plazo de dos años para la acción administrativa.

En consecuencia, el procedimiento administrativo iniciado el 23 de enero de 2025 se encuentra plenamente vigente, dado que según la póliza C-100037504 del 08 de julio de 2021 el término de prescripción vencerá el 06 de octubre de 2026, lo que habilita a la entidad para afectar la póliza de estabilidad de la obra y exigir el pago del monto asegurado de \$64.518.121.

En virtud de las anteriores consideraciones, es menester afirmar que el Despacho realizó una incorrecta interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio debido a que el municipio tuvo conocimiento del

hecho que constituyó el siniestro desde el mes de septiembre de 2022 y no desde el 7 de noviembre de 2024, adicional a ello, la decisión de la Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca de afectar la garantía de la Póliza no resulta vinculante dado que la administración no declaró la ocurrencia del siniestro de acuerdo con las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro por cuanto no surtió el procedimiento consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, resulta procedente que el Despacho revoque su decisión y en su lugar absuelva de toda responsabilidad a la compañía aseguradora.

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD

EL DESPACHO REALIZÓ UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DESCONOCIENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES A LA MATERIA

Es menester advertir que la Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca incurrió en un error interpretativo por cuanto consideró que en el presente caso no se había operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a pesar de que, el artículo 1081 del Código de Comercio es bastante claro en establecer que el término prescriptivo inicia desde el momento que el interesado, en este caso la administración, haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción, veamos:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

(Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones que la misma entidad consagró en la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025, se evidencia que la secretaría de planeación de la Alcaldía Municipal de Toro conoció del hecho que dio base a la acción el 13 de septiembre de 2022, toda vez que en esa fecha la misma entidad mediante oficio No. 160.2022.228 del 13 de septiembre de 2022 advirtió al contratista DRC Ingeniería S.A.S. sobre la presencia de fisuración, agrietamiento y hundimiento que presentaba una parte de las obras del contrato No. 009-2021, es por ello, que en virtud de dicho requerimiento, es posible afirmar que la entidad desde el **13 de septiembre de 2022** conocía los problemas que presentaban las obras, por lo tanto, para efectos del término prescriptivo es imperativo iniciar el conteo desde esta fecha.

Ahora, argumenta la Alcaldía que el oficio No. 160.2022.228 del 13 de septiembre de 2022 “*no constituye un documento técnico concluyente que consolide el siniestro contractual, pues dicho informe se limitaba a advertir sobre la presencia de fisuración y lavado de finos, sin establecer de manera precisa la cuantificación del daño, la relación causal con las obligaciones contractuales incumplidas y el alcance del deterioro estructural*”. Frente a ello es necesario decir que la entidad confunde la figura de la prescripción con la constitución del siniestro, toda vez que el artículo 1081 del Código de Comercio es claro en establecer que la prescripción ordinaria inicia desde el momento que el interesado haya tenido

conocimiento del hecho que dio base a la acción, es decir, su único elemento para operar es el conocimiento del interesado, en ninguno de sus apartes condiciona o cualifica ese conocimiento a la cuantificación del daño y mucho menos al establecimiento de una relación causal entre el daño y las obligaciones contractuales, por lo tanto, no resulta procedente el planteamiento de la administración. Vale resaltar que el artículo 1081 del Código de Comercio es una norma de orden público y por ello, no es posible que las partes del contrato de seguro la modifiquen o la interpreten según su conveniencia, sino que cuando la norma establece que el término de prescripción ordinaria corre desde el momento que el interesado haya tenido conocimiento, debe ser entendido desde el sentido estricto de la palabra, es decir, sin condicionamientos o cualificaciones.

En estos casos, el Consejo de Estado ha emitido varios pronunciamientos en el sentido de aclarar que, para efectos de declarar la garantía de estabilidad de la obra, el conteo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro inicia desde el momento en que la entidad contratante tuvo conocimiento de las deficiencias o problemas de la obra, sin que sea necesario un conocimiento cualificado del hecho, argumento totalmente contrario al indicado por la Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca. En la Sentencia del 1 de marzo de 2023, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz se determinó lo siguiente:

9.2.- La decisión de declarar probada la excepción de prescripción formulada por la compañía de seguros se confirmará porque se acreditó que la entidad conoció la existencia de los imperfectos de la obra desde el 28 de noviembre de 2007, fecha a partir de la cual deben contabilizarse los dos años de la prescripción ordinaria previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio. Está demostrado que en esta fecha la entidad <<tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción>>.
(...)

9.4.1.- Que el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado <<haya tenido o debido tener conocimiento del hecho>> o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció “Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece los términos de prescripción en el contrato de seguros, a este tenor”.

9.4.2.- Que el conocimiento de hecho por la entidad demandada no es un conocimiento que deba tener algún tipo de cualificación, ni condicionamiento. Para dar por probada esta excepción basta que la compañía acredite que el asegurado tuvo conocimiento del daño (en el caso de la estabilidad) o del hecho que genera el derecho. Una lectura contraria, adicionando el plazo que la entidad le otorgue al contratista para hacer las reparaciones, implicaría considerar que el término de prescripción está sujeto a la ampliación o al manejo que quiera darle el asegurado. A partir del conocimiento del hecho la entidad sabe que, si pretende hacer efectiva la garantía contra la compañía de seguros, está obligada a hacerlo (reclamando como un particular, o expidiendo el acto administrativo) dentro del término de dos años: si opta por expedir un acto administrativo, ese término no se cuenta desde cuando practicó las pruebas para determinar que el daño efectivamente era responsabilidad del contratista, ni se puede tener en cuenta el plazo que le concedió para que reparar los imperfectos advertidos en la obra: el término de prescripción se cuenta desde que tiene conocimiento de ellos.

“Respecto del amparo de estabilidad de la obra, el término de prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio empieza a correr desde el momento en que se tiene o se ha debido tener conocimiento de determinado deterioro de la obra ocurrido durante la vigencia del mencionado amparo (...). El conocimiento “cualificado” del hecho que da base a la acción a partir del cual el Tribunal computó el término de prescripción bienal

de las acciones derivadas del contrato de seguro, no se corresponde con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, norma esta de orden público, que no puede ser modificada, ni siquiera por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad”.

(...)

9.4.4.- En el caso concreto está acreditado que la entidad conoció los hechos constitutivos del siniestro el 28 de noviembre de 2007 y que expidió la resolución el 5 de abril de 2010, por lo que debe declararse probada la prescripción alegada por la compañía de seguros. La prescripción empezó a correr desde el 28 de noviembre de 2007, fecha en que la Administración de Mantenimiento Vial Grupo 1 Consorcio J.B comunicó al INVÍAS de posibles daños en la obra.

(...)

9.5.- Para la Sala es claro que la entidad tuvo conocimiento de los daños de la obra el 28 de noviembre de 2007, cuando recibió el mencionado informe en el que se le advertía que era necesario tomar medidas para “preservar la estabilidad de la obra ejecutada”. La entidad, en su fuero interno, podía dar plazos a la contratista para que esta cumpliera su obligación, pero ello no interrumpía en modo alguno el término de prescripción. Aceptar lo contrario, como se dijo anteriormente, significaría que el asegurado puede extender el término de prescripción de forma subjetiva.¹

En la misma línea argumentativa, en la Sentencia del 24 de abril de 2023, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico afirmó lo siguiente:

Identificadas las tesis propuestas por los sujetos procesales, la Subsección considera que el entendimiento del SENA no es correcto, dado que, en relación con el amparo de estabilidad de la obra, el término bienal de prescripción ordinaria al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio, con apego a las reflexiones que sobre este tópico ha ofrecido la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, comienza a correr desde el momento en que se tiene o se ha debido tener conocimiento de deterioros de la obra ocurridos durante la vigencia del mencionado amparo y no desde que se alcanza un determinado grado de certeza sobre la magnitud del daño y la causa que los originó.

Es necesario advertir que el conocimiento “cualificado” del hecho que da base a la acción a partir del cual el extremo pasivo pretendió contabilizar el plazo del fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, en definitiva, no se ajusta a lo establecido en el artículo 1081 del estatuto comercial, norma de orden público que, se reitera, en ninguna circunstancia podría llegar a ser modificada por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Realizada la explicación que antecede y en el caso concreto, la Sala considera que cuando al SENA se le comunicó el “INFORME TÉCNICO ESTADO DE LAS MALOKAS DEL CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD Y EL TURISMO DEL AMAZONAS” rendido por el ingeniero civil y especialista estructural Óscar Fabián Cabrera, en definitiva, obtuvo el conocimiento de los deterioros sobre los cuales se basó la ocurrencia del siniestro de inestabilidad de la obra pública en cuestión.

(...)

En función de lo anterior, es evidente que desde el 1° de diciembre de 2014 el SENA tuvo conocimiento de los fundamentos fácticos sobre los cuales se edificó el siniestro, consistente en la inestabilidad de la obra pública. En tal sentido, de conformidad con lo consagrado en artículo 1081 del Código de Comercio, el término de dos años de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro se venció el 1° de diciembre de 2016.

Así, propio es concluir que, tal y como lo afirmaron B.P. y Civileza, para el momento en que se profirió la Resolución No. 1122 del 6 de julio de 2017, definitivamente, ya se había configurado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, de suerte que la Resolución No. 2352 del 22 de diciembre de la misma anualidad también esté afectada por la configuración del fenómeno extintivo que se acaba de mencionar.²

En virtud de las anteriores consideraciones del Consejo de Estado, es que resulta improcedente la decisión

¹ Sentencia del 1 de marzo de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Medio de control de controversias contractuales. Radicación: 41001-2331-000-2011-00338-01 (67240) 41001-2331-000-2011-00561 00 (Acumulado). Demandantes: Oica S.A. y Compañía Mundial de Seguros. Demandado: Instituto Nacional de Inviás – INVÍAS.

² Sentencia 24 de abril de 2023. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico Medio de control de controversias contractuales. Radicación: 25000-23-36-000-2018-00078-01 [68.993]. Demandante: Sociedad B.P. Constructores S.A. Demandado: SENA.

adoptada por la Alcaldía Municipal de Toro – Valle del Cauca dado que es evidente y además fue mencionado por la misma entidad en la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025, que para el 13 de septiembre de 2022 la Alcaldía ya tenía conocimiento de las deficiencias de la obra, de hecho, de tal magnitud era su conocimiento que requirió al contratista para que procediera a realizar las reparaciones de los defectos que la misma entidad había evidenciado, por lo tanto, no es de recibo el argumento de la Alcaldía Municipal de Toro de que solo con el Informe Técnico de la Contraloría General de la República No. 2024EE0220454 del 7 de noviembre de 2024 fue que conoció “realmente” el hecho que dio base a la acción porque en el *“se consolidaron los elementos probatorios del siniestro, cuantificando el detrimento patrimonial en \$64.518.121 y estableciendo la relación causal entre los defectos constructivos y el incumplimiento contractual del contratista”*, este planteamiento, reitero, es erróneo en razón a que la norma y la jurisprudencia ha sido clara en determinar que para efectos del conteo del término prescriptivo no es necesario un conocimiento cualificado ni condicionado, basta su simple conocimiento para que se comiencen a contabilizar los dos (2) años.

Ahora, tal como se manifestó líneas atrás lo que ocurrió en este caso es que la administración confundió la figura de la prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio con los requisitos para declarar el siniestro, lo cual, de acuerdo con las facultades exorbitantes de la administración se realiza mediante acto administrativo motivado en el que se indique el análisis de los hechos, de las pruebas, de las normas y el valor de la correspondiente sanción, lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 1077 del Código de Comercio que indica que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de su pérdida, si fuere el caso. En este orden de ideas, es notorio que la Alcaldía Municipal de Toro incurrió en un yerro al considerar que los elementos que debe incluir el acto administrativo para declarar el siniestro, eran los mismos que se debían cumplir para que pudiera iniciar el conteo del término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato, sin embargo, con la basta jurisprudencia y con la interpretación en el sentido estricto del artículo 1081, se concluye que la prescripción se cuenta desde el día en que el asegurado tuvo conocimiento del hecho, lo que implica que para el presente caso la administración conoció desde el 13 de septiembre de 2022 las deficiencias y problemas que presentaba el contrato de obra pública No. 009-2021.

Así las cosas, la administración tenía **desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2024** para declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo, sin embargo, la Alcaldía Municipal de Toro **solo hasta el 16 de enero de 2025** profirió la Resolución No. 013 *“por medio de la cual se comunica al contratista el inicio del procedimiento administrativo tendiente a declarar el siniestro de contrato de obra pública No. 009-2021”*, es decir, cuando la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato ya había operado. Ahora bien, solo en gracia de discusión es preciso mencionar que la Alcaldía con anterioridad a dicha Resolución No. 013 había proferido el 12 de diciembre de 2024 otro acto administrativo denominado *“citación audiencia pública -artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Posible incumplimiento obligaciones contractuales”*, en el se mencionaban los mismos hechos que dieron origen a la Resolución No. 013 y también se buscaba la afectación de la garantía de la estabilidad de la obra, solo que por circunstancias ajenas a nuestro conocimiento la administración simplemente decidió no continuar con este proceso, sin embargo, solo en gracia de discusión, en el hipotético escenario que la Alcaldía considere que el acto administrativo para declarar la ocurrencia del siniestro se profirió desde el **12 de diciembre de 2024**, de igual forma se configura el fenómeno prescriptivo dado que el plazo máximo e inmodificable era hasta el **13 de septiembre de 2024**.

Por todo lo expuesto, resulta procedente solicitar al despacho que revoque su decisión y en su lugar, absuelva de toda responsabilidad indemnizatoria a la compañía aseguradora por haberse configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TORO – VALLE DEL CAUCA NO DECLARÓ LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA No. C-100037504, POR LO TANTO, ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A. está estrictamente limitada a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, por lo tanto, la obligación indemnizatoria de la aseguradora surge del cumplimiento de cada uno de estos requisitos y no únicamente del incumplimiento del contratista. En el presente caso, en la Póliza de Cumplimiento No. C-100037504 se estableció la condición de que para afectar la garantía era necesario que la administración surtiera el procedimiento establecido en el artículo 86 de Ley 1474 de 2011, veamos:

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

DEACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PERDIDA PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

5.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL IMPONE MULTAS, DEBE ORDENAR EL PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL SINIESTRO.

5.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL LA ENTIDAD ESTATAL DECLARE EL INCUMPLIMIENTO, PUEDE HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ESTÁ PACTADA EN EL CONTRATO, Y ORDENAR SU PAGO AL CONTRATISTA Y AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, si la administración pretendía afectar la presente Póliza de Seguro era necesario que agotara el procedimiento de la Ley 1474 de 2011, sin embargo, la Alcaldía Municipal de Toro a pesar de tener conocimiento de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro optó por no cumplir con esta condición, tal como se demuestra en las consideraciones de la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025:

Ante dicha solicitud, el municipio, indicó que la prueba solicitada sería practicada en la audiencia programada para el 13 de mayo de 2025, advirtiendo a las partes que el procedimiento administrativo en curso tiene por objeto la declaratoria del siniestro y la afectación de la póliza de estabilidad, no un procedimiento sancionatorio contractual, motivo por el cual no resultaba aplicable el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, está probado que la administración no cumplió con el procedimiento requerido para afectar la Póliza de Seguro, lo que necesariamente implica que desconoció no solo las condiciones del contrato de seguro sino el derecho de defensa y audiencia de mi procurada, dado que se le cercenó la oportunidad de que contara con un proceso que le brindara las garantías mínimas del debido proceso administrativo, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado:

Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle. Para la Sala este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición. En este sentido, si el proceso de formación del acto administrativo en el caso concreto exigía el respeto a las exigencias formales previstas por los artículos 14 y 35 CCA, y éstas no fueron atendidas, la conclusión no puede ser otra que la Resolución demandada nació viciada de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa y audiencia.³

Ahora, aterrizando las garantías del debido proceso administrativo a los casos de declaratoria de ocurrencia del siniestro, el Alto Tribunal ha sostenido lo siguiente:

*Ahora bien, la garantía del derecho fundamental al debido proceso frente a la Compañía aseguradora dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos mediante los cuales la administración declara la ocurrencia del siniestro, **se concreta en que previamente a su declaratoria se le otorgue la oportunidad para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, y es por ésta razón que no es suficiente que la referida decisión se encuentre debidamente motivada y se le haya notificado oportunamente.***⁴

(Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, si la Alcaldía Municipal de Toro pretendía declarar la ocurrencia del siniestro, lo debió haber realizado garantizando el debido proceso administrativo, esto es, a través de un procedimiento establecido, específicamente el del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, sin embargo, la administración decidió no dar aplicación a la normatividad, causando así una vulneración directa al derecho de defensa de mi procurada, dado que no le fue posible ejercer su derecho de contradicción frente al informe técnico emitido por la Contraloría General de la República, toda vez que no fue permitido hacer uso de la etapa probatoria a la que se refiere el artículo 86 de la referida Ley.

³ Sentencia del 3 de julio de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025 fue proferida en contravía de las garantías del debido proceso en razón a que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley 1474 del 2011, condición que era necesaria para afectar el amparo de la Póliza de Seguro No. C-100037504, por ello, la decisión de la administración de afectar la garantía de la estabilidad de la obra carece de validez y de exigibilidad frente a la compañía aseguradora.

V. PETICIÓN

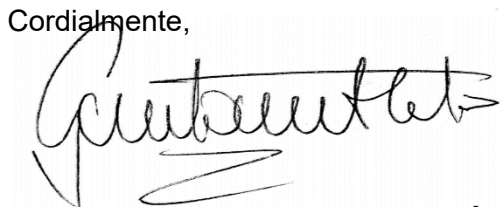
PRIMERA. Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025 que declaró la ocurrencia del siniestro y en su lugar, sírvase exonerar de toda responsabilidad indemnizatoria a la **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A.** por haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y por el incumplimiento del procedimiento para declarar el siniestro de acuerdo con lo establecido en las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. C-100037504.

SEGUNDA. Sírvase dejar **SIN EFECTO** el acto administrativo No. 110.2025.171 del 22 de julio de 2025 por cuanto la Resolución No. 129 del 27 de mayo de 2025 no ha cobrado fuerza de ejecutoria en virtud de la radicación del presente recurso de reposición

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S.J.